



Declarativo verbal: 08001-40-53-003-2021-00232-00.

Demandante: JULIO MARIO BARRIOS MORALES.

Demandado: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.:

- El artículo 206 del C.G.P., sostiene que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el **pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

El artículo 717 del Código Civil, indica que se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, **y los intereses de capital exigibles**, o impuestos a fondo perdido.

Por su parte el artículo 884 del Código de Comercio, establece que, cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia se observa que la parte actora pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios. De manera que, en aplicación de lo antes citado la parte demandante deberá ajustar el juramento estimatorio a los parámetros del artículo 206 del C.G.P., discriminando los intereses corrientes y moratorios causados mes a mes.

- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).



Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de marzo de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita en el sentido de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ae4e1cbba2232a413055b5c7ad504e40bfafe0dab47144d764cc5455458e23
Documento generado en 06/05/2021 05:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>